

Revista **SISTEMA PENAL CRÍTICO**

**LA DECISIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA STS 607/2020, DE 13 DE
NOVIEMBRE Y SU NECESARIO EXAMEN DESDE EL DERECHO
A LA LEGALIDAD PENAL, EX ART. 25 CE Y 7 CEDH, CON MOTIVO DE LA
NATURALEZA PUNITIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO**

**THE DECISION ON THE IMPRESCRIPTIBILITY OF THE SUPREME
COURT RULING 607/2020, OF 13 NOVEMBER AND ITS NECESSARY
EXAMINATION FROM THE PERSPECTIVE OF THE RIGHT TO
CRIMINAL LEGALITY, EX ART. 25 EC AND 7 ECHR, ON THE GROUNDS
OF THE PUNITIVE NATURE OF THE EX DELICTO CIVIL LIABILITY**

Cristina del Alcázar Viladomiu

*Profesora Asociada
Universidad Pompeu Fabra*

RESUMEN:

El presente artículo tiene por objeto examinar si la decisión del Tribunal Supremo de declarar imprescriptible la responsabilidad civil ex delicto es respetuosa con el derecho fundamental a la legalidad penal, ex art. 25 CE y art. 7 CEDH. Existen razones normativas y jurisprudenciales que llevan a considerar que a día de hoy la responsabilidad civil ex delicto no es una obligación puramente civil sino que es un instituto que tiene dimensión punitiva, y, por tanto, son de aplicación las garantías del art. 25 CE y 7 CEDH. El Tribunal Supremo no considera tales garantías en su decisión de imprescriptibilidad con motivo de que parte de la postura inmovilista de que la rc ex delicto tiene naturaleza civil carente de cualquier contenido sancionador. El presente trabajo trata de fundamentar la postura contraria, y en base a la misma, determinar si la decisión de imprescriptibilidad es acorde o no con el art. 25 CE y 7 CEDH..

ABSTRACT:

The purpose of this paper is to examine whether the Supreme Court's decision to declare civil liability ex delicto imprescriptible is respectful of the fundamental right to criminal legality, ex Art. 25 EC and Art. 7 ECHR. There are normative and jurisprudential reasons that lead us to consider that nowadays civil liability ex delicto is not a purely civil obligation but rather a legal principle that has a punitive dimension and, therefore, the guarantees of Art. 25 EC and 7 ECHR are applicable. The Supreme Court does not consider such guarantees in its decision on imprescriptibility because it is based on the immobilist position that civil liability ex delicto is of a civil nature, devoid of any punitive content. This paper attempts to support the contrary position and, on the basis of this, to determine whether or not the decision on imprescriptibility is in accordance with Art. 25 EC and 7 ECHR.

PALABRAS CLAVE:

Responsabilidad civil derivada del delito, derechos fundamentales, proceso penal, cumplimiento de penas, prescripción, retroactividad.

KEYWORDS:

Civil liability arising from crime, fundamental rights, criminal proceedings, enforcement of sentences, prescription, retroactivity.

SUMARIO:

1. PUNTO DE PARTIDA: SOBRE EL CONTENIDO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA STS 607/2020 DE 13 DE NOVIEMBRE. 1.1 Sobre el supuesto de hecho e iter procesal: contenido fáctico de la sentencia. 1.2 Sobre la decisión y su razonamiento: contenido jurídico de la sentencia. 2. SOBRE LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO. 2.1 La naturaleza civil de la Responsabilidad Civil ex delicto. 2.2 Naturaleza penal de la rc ex delicto. 2.3 Toma de postura: la Responsabilidad Civil ex delicto tiene dimensión punitiva. 3. LA DECISIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD A LA LUZ DEL DERECHO A LA LEGALIDAD PENAL. 3.1 Breve consideración: denominadores comunes del art. 25 CE y art. 7 CEDH. 3.2 La decisión de imprescriptibilidad a la luz del derecho fundamental, ex art. 25 C. 3.3 La decisión de imprescriptibilidad a la luz derecho del art. 7 CEDH. 4. A MODO DE CONCLUSIÓN. 5. BIBLIOGRAFÍA

1. PUNTO DE PARTIDA: SOBRE EL CONTENIDO FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA STS 607/2020 DE 13 DE NOVIEMBRE

El juicio de respeto a derechos fundamentales no puede efectuarse en abstracto. Si una decisión es acorde o no con el art.25 CE y 7 CEDH debe determinarse a partir de las circunstancias concretas del caso resuelto, más allá de que la resolución judicial asiente premisas de carácter general con vocación nomofiláctica. Conforme a ello, procede exponer el supuesto de hecho e íter procesal sobre el que se pronuncia la STS 607/2020, de 13 de noviembre.

SOBRE EL SUPUESTO DE HECHO E ÍTER PROCESAL: CONTENIDO FÁCTICO DE LA SENTENCIA

Los hechos sobre los que se pronuncia la sentencia son los siguientes: en fecha 12 de mayo de 2001 se condenó a un ciudadano como autor de incendio forestal y, entre otros pronunciamientos, se le condenó a abonar a la Generalitat de Catalunya la cantidad de 22.301.372 pesetas en concepto de responsabilidad civil (en adelante *rc ex delicto*). La sentencia devino firme el 17 de septiembre de 2001 y en fecha 20 de noviembre de 2011 el penado fue requerido de pago. En fecha 22 de noviembre de 2016, más de quince años después del requerimiento de pago y sin que durante este tiempo se hubiera realizado ninguna actuación dirigida a la exacción de la *rc ex delicto*, la Magistrada-Presidenta del Tribunal del Jurado (Audiencia Provincial Sección 5ª) declaró prescrita la *rc ex delicto*.

Contra dicho auto, el Ministerio Fiscal y el Abogado de la Generalitat presentaron recurso de apelación. En fecha 19 de marzo de 2018 el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (en adelante TSJ Catalunya) dictó auto estimando el recurso y declarando imprescriptible la *rc ex delicto*.

Contra el auto del TSJ Catalunya, el penado interpuso recurso de casación únicamente por infracción de ley (849.1 LECrim) con motivo de que le estaba vetado el recurso de casación por infracción de precepto constitucional. El recurso se centró en la aplicación de normas civiles en materia de prescripción (1930, 1932, 1961, 1964, 1971 CC)¹.

SOBRE LA DECISIÓN Y SU RAZONAMIENTO: CONTENIDO JURÍDICO DE LA SENTENCIA

La sentencia del Tribunal Supremo, cumpliendo con la función nomofiláctica del mismo, resuelve una cuestión interpretativa controvertida con posturas diametralmente opuestas.

Por un lado, la decisión del auto de la Magistrada-Presidenta de declarar prescrita la *rc ex delicto* descansa sobre la premisa esencial de que la ejecutoria es un nuevo y auténtico título judicial que determina que se ejerza una nueva acción civil dirigida a la ejecución de la *rc ex delicto* declarada en sentencia. Correlativamente, el auto sostiene que en la medida que la ejecutoria es un nuevo título judicial que determina una nueva acción civil, el auto de firmeza e inicio de ejecución constituye el *dies a quo* para ejercer la acción para materializar y ejecutar el cumplimiento de la *rc ex delicto*, siendo de aplicación el art. 1930 y art. 1964 CC. Si no se ejerce esa acción para ejecutar la *rc ex delicto* prescribe en el plazo previsto por ley entonces la misma prescribe.

Por otro lado, en contraposición a dicha postura, el TSJ Catalunya expresa que, una vez la sentencia condenatoria declara condenar al pago de responsabilidad civil, la acción civil ya se ha ejercitado por el ciudadano y, por tanto, ninguna acción civil más debe ejercitarse: si no hay acción a ejercitar no hay prescripción de tal acción. En apoyo a dicha tesis sostiene que, a diferencia del proceso civil que sí exige al ciudadano que ejerza acción para la ejecución de responsabilidad civil declarada en sentencia (549 LEC), en el proceso penal la ejecución de la *rc ex delicto* es de oficio (984 LECrim). La decisión del auto se fundamenta exclusivamente en términos de normas civiles y razonamientos relacionados con otras figuras y acciones del derecho privado, proclamando el auto, como eje vertebral de todo su razonamiento, que la *rc ex delicto* no pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercida simultáneamente junto con la acción penal, declarando expresamente que tiene un carácter exclusivamente patrimonial no sancionador y, por tanto, se rige por normas civiles no siendo de aplicación las garantías y principios del proceso penal²

Frente a ese doble escenario interpretativo descrito *ut supra*, el Tribunal Supremo confirma la decisión del TSJ Catalunya consistente en que la *rc ex delicto* no había prescrito porque es imprescriptible.

La STS 607/2020, de 13 de noviembre parte de la premisa de que era jurisprudencia pacífica que si una ejecu-

¹ Fundamento de derecho primero de la STS 607/2020, de 13 de noviembre.

² Fundamento de derecho quinto 1 del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (Sala Civil y Penal) 38/2018, de 19 de marzo.

toria estaba paralizada durante 15 años la acción para reclamar el cumplimiento de los pronunciamientos civiles de la sentencia prescribía, ex art. 1964 y 1971 CC. Sin embargo, la sentencia expresa que, en vistas de las modificaciones legislativas operadas en materia de prescripción de responsabilidad civil, la cuestión de prescripción debe ser reconsiderada cambiando la interpretación jurisprudencial consolidada hasta entonces y declara la imprescriptibilidad de la *rc ex delicto* aplicando retroactivamente esa nueva interpretación jurisprudencial contra reo. La sentencia reafirma expresamente el razonamiento del Auto del TSJ Catalunya acerca de que no tiene razón de ser que se reconozca un plazo para el ejercicio de la acción ejecutiva porque el derecho declarado en sentencia no requiere de esa acción, por mor del art. 984 LECrim, por lo que decaería el art. 1971 CC. El Tribunal Supremo adiciona además como nuevo razonamiento, para reforzar esa decisión de imprescriptibilidad de la *rc ex delicto*, la especial y reforzada tutela de la víctima del delito, lo que justifica que las normas del proceso de ejecución deban ser en el sentido más favorable para dotar de efectividad a esa tutela. La STS 607/2020, de 13 de noviembre parte de la premisa de que era jurisprudencia pacífica que si una ejecutoria estaba paralizada durante 15 años la acción para reclamar el cumplimiento de los pronunciamientos civiles de la sentencia prescribía, ex art. 1964 y 1971 CC. Sin embargo, la sentencia expresa que, en vistas de las modificaciones legislativas operadas en materia de prescripción de responsabilidad civil, la cuestión de prescripción debe ser reconsiderada cambiando la interpretación jurisprudencial consolidada hasta entonces y declara la imprescriptibilidad de la *rc ex delicto* aplicando retroactivamente esa nueva interpretación jurisprudencial contra reo. La sentencia reafirma expresamente el razonamiento del Auto del TSJ Catalunya acerca de que no tiene razón de ser que se reconozca un plazo para el ejercicio de la acción ejecutiva porque el derecho declarado en sentencia no requiere de esa acción, *por mor* del art. 984 LECrim, por lo que decaería el art. 1971 CC³. El Tribunal Supremo adiciona además como nuevo razonamiento, para reforzar esa decisión de imprescriptibilidad de la *rc ex delicto*, la especial y reforzada tutela de la víctima del delito, lo que justifica que las normas del proceso de ejecución deban ser en el sentido más favorable para dotar de efectividad a esa tutela⁴.

Frente a ese pronunciamiento, el penado formuló incidente de nulidad por vulneración de derechos fundamentales con motivo de que la decisión de imprescriptibilidad era lesionadora del derecho fundamental a la igualdad, ex art. 14 CE, a la legalidad penal, ex art. 25 CE, y a la tutela judicial efectiva, ex art. 24 CE. El incidente de nulidad, que fue admitido a trámite en un primer momento, fue posteriormente inadmitido en Auto de 19 de abril de 2021. En dicho Auto se descarta que la decisión de imprescriptibilidad vulnere derechos fundamentales. En particular, en lo que al derecho fundamental a la legalidad penal se refiere, expresa que no es atendible el argumento de que la reclamación civil que se ejerce en el proceso penal constituye una pena de *facto* o un factor que determina el cumplimiento de la pena. Fundamenta tal postura de ausencia de dimensión punitiva afirmando que estamos ante un instituto civil bajo la premisa que si se ejerce tal acción en el proceso penal es por razones exclusivas de economía procesal y mejor tutela a las víctimas⁵.

2. SOBRE LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO

La STS 607/2020, de 13 de noviembre, en lo que a derechos fundamentales se refiere, y en particular, al derecho fundamental a la legalidad penal, ex art. 25 CE, vuelve a poner encima de la mesa una cuestión, la naturaleza jurídica de la *rc ex delicto*, que, lejos de ser exclusivamente dogmática, trasciende y tiene impacto en todo ciudadano condenado a una *rc ex delicto*, pues en función de la misma se activan o no las garantías propias de los derechos contenidos en el art. 25 CE y 7 CEDH.

2.1 NATURALEZA CIVIL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO

La sentencia que declara la imprescriptibilidad de la *rc ex delicto* por la que se produce un cambio de jurisprudencia ha sido examinado por la doctrina civilista⁶. Parece que no hay pronunciamientos por parte de la doctrina penal que hayan trabajado por el momento tal decisión. Ello es coherente con la naturaleza exclusivamente civil que se ha otorgado a la *rc ex delicto* y que ha motivado que tradicionalmente sea la doctrina civilista la que se ha preocupado mayoritariamente por abordar dicho instituto⁷.

³ Apartado 2.4 del fundamento de derecho segundo de la STS 607/2020 de 13 de noviembre.

⁴ Apartado 2.2 del fundamento de derecho segundo de la STS 607/2020, de 13 de noviembre

⁵ Fundamento de derecho 2 del del ATS de 19 de abril de 2021.

⁶ Véase BADILLO ARIAS, J.A. (2021). La imprescriptibilidad de la responsabilidad civil derivada del delito. *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*. Nº1; MUÑOZ CUESTA, J. (2022). Imprescriptibilidad de la responsabilidad civil nacida del delito. *Revista Aranzadi Doctrinal*. Nº2.

La doctrina que defiende la naturaleza civil de la *rc ex delicto*, que es identificada y definida como responsabilidad civil extracontractual, lo hace desde su fundamento: la obligación civil nace con la existencia de un daño, que es a su vez el resultado de una acción delictiva, pero esa responsabilidad civil extracontractual no dimana de la calificación de la acción delictiva propiamente sino de la existencia de un daño ilícito que es lo que fundamenta su existencia, con independencia de que el mismo resulte de un delito o no⁸. Algunos autores expresaron ciertas reservas sobre si efectivamente la responsabilidad civil *ex delicto* es, en términos idénticos, responsabilidad civil extracontractual dado la diferente regulación de ambas⁹. Pese a ello, esa misma doctrina se inclinó finalmente por continuar defendiendo la naturaleza civil y extracontractual de la responsabilidad civil *ex delicto* aferrándose a que el presupuesto y condición de la existencia de responsabilidad civil *ex delicto* es el la misma que la responsabilidad civil extracontractual (el daño ilícito)¹⁰. Tal concepción de que el fundamento y origen de esa *rc ex delicto* es lo que determina su naturaleza civil y no penal se halla de lo más arraigada no sólo en la doctrina sino también en la jurisprudencia¹¹.

Además del fundamento, dicho sector doctrinal civilista, en apoyo a la naturaleza civil de la *rc ex delicto*, ha argüido también que si la misma se halla contenida en el código penal lo es por motivos coyunturales de codificación¹². Sin embargo, esa postura no da razón de por qué transcurridos más de dos siglos, si era coyuntural tal inserción en el Código Penal a falta de un Código Civil, tal mecanismo no ha sido reconducido ulteriormente al Código Civil. La STS 607/2020, de 13 de noviembre da una explicación de ello: razones de economía procesal y tutela a las víctimas justifican el mantenimiento de la *rc ex delicto* dentro el código penal, siendo que ambas razones ya habían sido invocadas con anterioridad¹³. Ahora bien, tal razonamiento por el que se excluye toda naturaleza penal de la *rc ex delicto* corre el riesgo de ser cuanto menos simplista (véase epígrafe 2.3 *ut infra*).

2.2 NATURALEZA PENAL O CARGA PUNITIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO

El posicionamiento de la STS 607/2020, de 13 de noviembre, es una oportunidad para cuestionar una premisa que parece inquebrantable, la naturaleza civil de la *rc ex delicto*, respecto de la que sólo unos pocos audaces se han atrevido a cuestionar su naturaleza exclusivamente civil:

HORTAL IBARRA acude a la no reparación del daño y sus efectos penales (el no pago de la responsabilidad civil con carácter previo al juicio oral lleva aparejada mayor pena) y señala cómo ese cumplimiento y satisfacción de la *rc ex delicto* puede llevar a “beneficios” en sede de ejecución de condena (obtención de suspensión o libertad condicional) para sostener que a la naturaleza única de debe adicionarse su íntima conexión con el derecho penal¹⁴. QUINTERO OLIVARES fundamenta que toda norma incardinada en el Código Penal debe participar de la función propia de esa rama del ordenamiento, de ahí que se ubique en dicho código y no en el Código Civil, además de que su aplicación y configuración jurisprudencial vine inexorablemente conectada a conceptos sujetos a la interpretación penal y su aplicación por la jurisdicción penal, añadiendo que su cumplimiento tienen efectos en ejecución de pena (determinación de pena por cuanto reparación del daño y alternativa al congreso en prisión, ex art. 80 CP)¹⁵.

Ninguna de las posturas ha conseguido imponerse y abrirse paso. La postura de que la *rc ex delicto* tiene

⁷ Tal abandono por parte de los penalistas ha sido calificado de “cuasiorfandad”. Véase HORTAL IBARRA, J.C. (2014). La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto* o cómo <<resolver>> la cuadratura del círculo. *Indret*. Nº 4, pp.2.

⁸ Véase, SANCHEZ RICARD, J (2004). *La responsabilidad civil en el proceso penal*, pp 43; GRANADOS PEREZ, C (2010). *Responsabilidad civil ex delicto*. pp 26 y 39. GONZALEZ ORTIZ, M.E (2008). *Responsabilidad civil derivada de delito*, pp. 9.

⁹ Sobre las diferencias en su regulación véase LOPEZ BELTRAN DE HEREDIA, C (1997). *Efectos civiles del delito y responsabilidad extracontractual*, pp 19.

¹⁰ Ahora bien, algunos autores utilizan una denominación distintiva para discernir *rc ex delicto* de la responsabilidad civil extracontractual dadas las diferencias regulatorias. *Ad exemplum*, SANCHEZ, RICARD distingue entre responsabilidad civil extracontractual común y responsabilidad civil extracontractual derivada de delito; BERMEJO CASTILLO habla de “modalidad específica” de responsabilidad civil extracontractual.

¹¹ La STC 246/2007 de 10 de diciembre declaró que la responsabilidad civil *ex delicto* no constituyen una sanción ni penal ni administrativa.

¹² BERMEJO CASTRILLO, M.A (2016). *Responsabilidad civil y delito en el derecho histórico español*, pp. 54.

¹³ *Ad exemplum*, Sentre otras, STS 29 de febrero de 1989 y STS 25 de noviembre de 1992.

¹⁴ HORTAL IBARRA, J.C (2014). La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto* o cómo “resolver” la cuadratura del círculo. *Indret*. Nº 4, pp 5.

¹⁵ QUINTERO OLIVARES, en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA (2002), *La Responsabilidad Civil «Ex Delicto»*.

naturaleza civil continúa arraigada inmune a los cambios normativos a los que se ha visto sometida¹⁶. La STS 607/2020, de 13 de noviembre, invoca que los cambios normativos en materia de prescripción de acción civil obligan a revisar y es lo que ha abocado al cambio jurisprudencial sobre prescripción de *rc ex delicto*¹⁷. Si los cambios normativos sobre prescripción obligan a revisar posturas jurisprudenciales sobre prescripción de *rc ex delicto* entonces los cambios normativos en sede penal sobre *rc ex delicto* también deberían obligar a revisar una naturaleza puramente civil de un instituto que ha virado, con tales cambios normativos en sede penal, hacia un mecanismo con carga punitiva.

La naturaleza civil de la *rc ex delicto* no puede determinarse única y exclusivamente en función de porqué y cuáles son las razones por las que está insertada en el Código Penal, economía procesal y tutela a la víctima según la STA 607/2020 de 13 de noviembre, sino que debe atenderse también a su regulación y régimen jurídico dentro del Código Penal. La regulación de la *rc ex delicto* no ha permanecido insertada estáticamente en el Código Penal por razones de economía procesal o de tutela a las víctimas, por el contrario, se ha producido un auténtico proceso de normativización en dicho Código Penal que ha ido dotando a la responsabilidad civil *ex delicto* de características con carga punitiva propia, convirtiéndose en un instituto que se interrelaciona con las penas y consecuencias del delito. Ello es un contraargumento a la postura tradicional y de discurso simplificador que defiende que si la *rc ex delicto* continúa permaneciendo en el Código Penal es por razones procesales y de tutela de la víctima pero sin naturaleza ni dimensión penal alguna. Si fuera así y su inserción en el Código Penal sólo obedece a las citadas razones, entonces, su estructura y régimen jurídico hubieran podido permanecer tal y como estaban configurados y regulados en el Código Penal de 1973 sin incidencia ni eficacia en ningún tipo de pena.

2.3 TOMA DE POSTURA: LA RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO TIENE DIMENSIÓN PUNITIVA

Avanzado que existen razones para negar el carácter *iusprivatista* de la *rc ex delicto*, no puedo más que alinearme con el posicionamiento de HORTAL IBARRA, pero con matices.

A la íntima conexión con el derecho penal apuntada por HORTAL IBARRA debe añadirse que la *rc ex delicto* tiene una dimensión punitiva que viene determinada por el contenido sancionador que presenta normativamente el cumplimiento de la misma, sobre todo tras la LO 1/2015. No estamos únicamente ante un instituto facilitador de “beneficios” a efectos de cumplimiento de penas¹⁸. Tiene una dimensión afflictiva y consecuencias negativas. Su no cumplimiento voluntario lleva aparejado un castigo, siendo que las sucesivas reformas del Código Penal han dotado a la *rc ex delicto* de ese contenido sancionador, manifestación de ello es la revocación de suspensión de ejecución de pena, ex art. 86.4 d) CP, o revocación de la libertad condicional, ex art. 90.5 CP.

Ese carácter sancionador y reactivo de la *rc ex delicto* ante su incumplimiento es una realidad al margen de que, en relación a otros mecanismos, el cumplimiento de la *rc* sea un facilitador de “beneficios”. *Ad exemplum*, tercer grado, ex art. 72.5 LOGP, o en su día, cancelación de antecedentes penales, ex art. 136 CP. La LO 1/2015 de 22 de junio de reforma del Código Penal dotó de mecanismos compulsivos y de coerción al cumplimiento de la *rc ex delicto* que determinan que dicha *rc ex delicto* tenga actualmente dimensión punitiva¹⁹. Dicha reforma viene a intensificar la senda iniciada tímidamente por el legislador en el año 1995 y posteriormente en el año 2003. La LO 1/2015 de 22 de junio va un paso más allá y, además de endurecer el cumplimiento de pago como condición de suspensión de pena, configura consecuencias específicas de carácter punitivo al penado en caso de no cumplimiento de la *rc ex delicto*.

¹⁶ Antes del Código Penal de 1995 el cumplimiento y ejecución de la *rc ex delicto* carecía de cualquier eficacia e impacto en la privación de libertad (su regulación en el CP 1973 se ceñía a los arts. 101 a 111). Con el CP 1995 se dotó a la misma de “condición necesaria” para la suspensión de ejecución de penal ex, art. 80 CP, salvo insolvencia. Posteriormente, con la reforma operada por LO 7/2003 de 30 de junio (en adelante LO 7/2003) fue condición de acceso a tercer grado, libertad condicional y cancelación de antecedentes penales. Finalmente, la LO 1/2015, de 30 de marzo (en adelante LO 1/2015) le ha de mayor dimensión punitiva configurando su cumplimiento no sólo como presupuesto de concesión de suspensión y libertad condicional sino también como causa de revocación. Se ha pasado de un régimen jurídico completamente civil a un instituto penal dado la trascendencia e impacto que tiene directamente en el cumplimiento de penas.

¹⁷ Fundamento de derecho segundo, apartado 2.2, de la STC 607/2020, de 13 de noviembre.

¹⁸ HORTAL IBARRA, J.C (2014). La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto* o cómo “resolver” la cuadratura del círculo. *Indret*. N° 4, pp 5. El autor parece que utiliza indistintamente ambos conceptos beneficios y consecuencias negativas como si fueren lo mismo cuando no lo son.

¹⁹ La privación de libertad es un mal con el que amenaza el art. 86.4 d CP en caso que no se cumpla con la *rc ex delicto*. La pérdida de la libertad condicional también es un mal con el que se amenaza si la conducta del ciudadano condenado es de incumplimiento (art. 90 CP).

I) El cumplimiento de la *rc ex delicto* como condición y presupuesto de suspensión de ejecución

La LO 1/2015 introdujo un inciso segundo en el art. 80.2, párr. 2, CP consistente en que definir qué se entiende por satisfacción de la *rc ex delicto* como condición necesaria de la suspensión de ejecución de pena²⁰. Se ha dicho que tal inciso suaviza la inicial y taxativa exigencia de satisfacción de la responsabilidad civil²¹ y, por tanto, operaría como una suerte de cláusula de flexibilización del requisito de pago. Tal flexibilización es sólo aparente por tres razones.

En primer lugar, con anterioridad a dicha reforma con el originario artículo 81.3 CP bastaba la declaración de insolvencia para considerar cumplido el pago de responsabilidad civil. Sin embargo, con la reforma de la LO 1/2015, si bien es cierto que se prevé la posibilidad de plan de pago para entender que se cumple con la responsabilidad civil, se exige que ese plan de pago comporte que la responsabilidad civil quede abonada en un “plazo prudencial” (vigente artículo 80.2.3 CP), habida cuenta que se considera que la declaración de insolvencia es una declaración formal que no necesariamente refleja capacidad económica real que impide todo plan de pago²². Atendiendo a esos parámetros, no puede considerarse que tal inciso sea efectiva y materialmente una cláusula de flexibilización del cumplimiento de la *rc ex delicto*. Todo lo contrario, en este sentido, se ha pronunciado algún órgano judicial que elevó incluso cuestión de constitucionalidad al respecto²³. Correlativamente a ello, y dada la literalidad del art. 80 CP, la norma aboca a que si no hay pago de la responsabilidad civil ni hay compromiso de pago en el que fundamentar la misma, la conclusión sería la denegación de la suspensión por no concurrir todas y cada una de las “condiciones necesarias”.

En segundo lugar, con la meritada reforma se condiciona expresamente la concesión de suspensión ordinaria excepcional, ex art. 80. 3 CP al cumplimiento de la *rc ex delicto*. Dicho precepto establece imperativamente que “la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas”. Con carácter previo a dicha reforma, ni la concesión de suspensión ni la antigua sustitución de penas llevaban inexorablemente aparejada tal causa de condición, que posteriormente en sede de remisión de la suspensión, tiene que haberse cumplido *so pena* de privación de libertad, ex art. 86 CP.

II) El incumplimiento de la *rc ex delicto* como causa de revocación de suspensión y consecuente privación de libertad

La LO 1/2015 introdujo como causa específica de revocación de suspensión y privación de libertad, ex art. 86 CP, el no cumplimiento y pago de la *rc ex delicto*. El art. 86.4 CP prevé como causa de revocación que el penado “no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. Con anterioridad a la LO 1/2015, el art. 84 CP, preveía como causas de revocación, haber delinquirado o “infringir las obligaciones o deberes impuestos”, entre los que se podía encontrar, o no, condición de cumplimiento de la *rc ex delicto*.

La consecuencia sancionadora del no cumplimiento de la *rc ex delicto* no sólo se ha configurado normativamente en cuanto a que el no cumplimiento puede abocar a la privación de libertad sino que también tiene apoyo

²⁰ Dicho inciso dispone: “este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento”.

²¹ Hay autores que consideran que con dicho inciso se equipara la satisfacción de pago al compromiso de pago. Véase: ALONSO BUZO, R. (2022). La incapacidad de pago de la responsabilidad civil en los supuestos de suspensión de la condena. *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. Nº 156.

²² Véase GIL HEREDIA, J.A (2020). Ejecución penal y responsabilidad civil derivada de delito: la suspensión ordinaria de las penas privativas de libertad. *Diario La Ley*. Nº 9758.

²³ El Auto del Pleno del Tribunal Constitucional 3/2018, de 23 de enero resuelve la cuestión de inconstitucionalidad resuelve la cuestión de constitucionalidad formulado por el Juzgado de lo Penal nº1 de Orihuela consistente en “ elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad, en relación con la condición tercera del apartado segundo del artículo 80 del Código Penal, según redacción introducida por la Ley Orgánica 1/2015, por si tal disposición fuera contraria al artículo 25.2 de la Constitución, y al artículo 14, en relación con el artículo 17, de la Constitución”. El auto inadmitió a trámite la cuestión por considerar que había interpretación posible del art. 80 en relación al pago de la responsabilidad civil compatible con los art. 14, 17 y 25 CE.

jurisprudencial, siendo que los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria están acordando privaciones de libertad e ingresos en prisión por el cauce de revocación ex art. 86 CP, por incumplimiento del pago de la rc *ex delicto*²⁴.

Es una realidad, no sólo normativa sino también fáctica, que el no cumplimiento de la rc *ex delicto* lleva aparejada una consecuencia negativa, un castigo. Frente a ello, el Tribunal Constitucional ha tenido que pronunciarse sobre la cuestión hasta en 3 ocasiones advirtiendo a la jurisdicción ordinaria del riesgo de vulneración de derechos fundamentales si no se pondera debidamente el valor en juego y la capacidad económica, pues la ausencia de capacidad económica del condenado puede llevar a una prisión por deudas, debiendo contener las resoluciones en materia de suspensión un canon de motivación reforzada²⁵.

A pesar de las advertencias, se constata que el pago de la responsabilidad civil es piedra angular de la concesión de la suspensión y se configura como una condición de dicha suspensión cuyo cumplimiento debe verificarse una vez transcurrido el plazo de suspensión. Así, el Tribunal Constitucional ha establecido dos premisas: i) que a efectos de concesión de suspensión basta un plan de pago²⁶; ii) en sede de revocación de la suspensión debe examinarse, el art. 86.4, apartado d, CP, el pago de la rc *ex delicto*²⁷. Tras ese auto se sucedió uno posterior en el que matiza que la revocación de suspensión de ejecución de pena por incumplimiento o no del pago de la rc *ex delicto* exige un canon de motivación reforzada, siendo que en ningún caso podrá revocarse la suspensión ante la auténtica incapacidad de poder cumplir, pero mantiene las premisas básicas del precedente ATC 3/2018 en materia de responsabilidad civil.

Al margen de lo anterior, y a efectos de lo que aquí es objeto de consideración, es una constatación que el no cumplimiento de la rc *ex delicto* tiene carga punitiva, más allá que deba valorarse la capacidad económica del penado a efectos de evitar la prisión por deudas.

III) El cumplimiento de la rc *ex delicto* como condición de concesión la libertad condicional y causa de revocación de la misma

La LO 7/2003 cuya rúbrica es de “medidas de reforma para el cumplimiento íntegro de las penas” configuró la responsabilidad civil *ex delicto* y su cumplimiento como un presupuesto inexcusable para la concesión de la

²⁴ *Ad exemplum*, al menos hasta 19 personas, entre el 1 de diciembre de 2021 y el 1 de diciembre de 2022, les fue revocada la suspensión de ejecución de pena de prisión, ex art. 86.4 d) CP, acordando ingreso en prisión y privación de libertad única y exclusivamente por no haber pagado la rc *ex delicto* en su totalidad o parcialmente. En el CENDOJ constan publicados 19 autos de distintas Audiencias Provinciales que tuvieron que resolver recursos de apelación contra decisiones de revocaciones de suspensión (ex art. 86.4 d CP) de Juzgados de lo Penal con motivo de no cumplimiento de rc *ex delicto* a, siendo que algunos autos dejaron sin efecto la revocación y otros no. Ese dato de 19 resoluciones ha obtenido de la base datos CENDOJ con los siguientes criterios de búsqueda: fechas (1/12/21 a 1/12/22), resolución (autos), tribunal (Audiencia Provincial), norma (artículo 86 CP), texto (revocación Y responsabilidad civil Y pago Y «de cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta»). El resultado fue de 48 resoluciones de las que se han descartado todas aquellas resolvieron sobre revocación de suspensión por motivos distintos al incumplimiento de pago de la rc *ex delicto* o bien el incumplimiento de pago de la rc *ex delicto* no era el único motivo de revocación sino un elemento más adicional. Esos 19 casos son los siguientes: AAP Santander, Sección 3, 158/2022, de 22 de marzo; AAP Sevilla, Sección 1, 206/2022, de 21 de febrero; AAP Barcelona, Sección 6, 106/2022, de 14 de febrero; AAP Barcelona, Sección 2, 101/2022, de 10 de febrero; AAP Santander, Sección 3, 72/2022, de 7 de febrero; AAP Avila, Sección 1, 42/2022, de 3 de febrero; AAP Madrid, Sección 30, 56/2022, de 24 de enero; AAP Mérida, Sección 3, 465/2021, de 22 de diciembre; AAP Barcelona, Sección 2, 4/2022, de 21 de diciembre; AAP Bilbao, Sección 6, de 21 de diciembre (nº rec. 464/2021); AAP Barcelona, Sección 5, 987/2021, de 20 de diciembre; AAP Barcelona, Sección 7, 920/2021, de 20 de diciembre; AAP Granada, Sección 2, 797/2021, de 16 de diciembre; AAP Barcelona, Sección 9, 703/2021, de 13 de diciembre; AAP Madrid, Sección 27, 1739/2021, de 9 de diciembre; AAP Barcelona, Sección 6, 788/2021, de 7 de diciembre; AAP Barcelona, Sección 6, 790/2021, de 7 de diciembre; AAP Barcelona, Sección 5, 947/2021, de 2 de diciembre; AAP Logroño, Sección 1, 532/2021, de 1 de diciembre.

²⁵ STC 132/2022, de 24 de octubre; STC 32/2022, de 7 de marzo; ATC 3/2018, de 23 de enero. Todos los pronunciamientos lo son sobre suspensión de ejecución y el cumplimiento de pago de la responsabilidad civil, bien como condición necesaria o bien como causa de revocación.

²⁶ El inicial ATC 3/2018, de 23 de enero estableció que “como condenado que quiere evitar el cumplimiento efectivo de la pena que le ha sido impuesta, tiene la obligación de realizar algún tipo de esfuerzo, por mínimo que sea”. Se trata, de vincular la concesión de la suspensión, “en todo caso y cualquiera que sea la situación económica por la que circunstancialmente pase el penado, a la asunción por parte del reo de su deber de resarcir a la víctima en la medida de sus posibilidades”.

²⁷ El inicial ATC 3/2018, de 23 de enero estableció declaró que “durante la ejecución de la suspensión de la pena se valore si el impago finalmente producido responde a una verdadera situación de insolvencia o si se trata, en cambio, de un incumplimiento deliberado”.

libertad condicional: “no se concederá”, ex artículo 90 CP vigente, sino se ha abonado la responsabilidad civil. Dicha condición taxativa es matizada aparentemente por una suerte de cláusula de flexibilización contenida en el art. 72.5 LOGP. Dicha cláusula dispone que a efectos de tener por cumplido ese pago de *rc ex delicto* en relación a la libertad condicional deben valorarse 7 parámetros²⁸ pero añade que en relación a determinados delitos dicho requisito deberá valorarse “singularmente”²⁹. El Tribunal Supremo tuvo que pronunciarse sobre la cuestión pues se estaban dando casos en los que se denegaban libertades condicionales por no haber abonado la responsabilidad civil cuando incluso se carecía de capacidad económica o bien se condicionaba su concesión a condiciones de pago que no eran acordes con principios y derechos del penado³⁰.

Por LO 1/2015 se introducen causas de denegación de la libertad condicional y causas específicas de revocación en relación a la *rc ex delicto*. Por un lado, aún y cuando concurren los parámetros del art. 72.5 LOGP para considerar que concurre el pago de la *rc ex delicto*, se introduce como causas de denegación que el penado no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, ex art. 90.4 CP. Asimismo, se introducen las mismas causas de revocación de suspensión, al remitirse al art. 86 CP (art. 90.5 CP).

A la vista de las sucesivas reformas ut supra de la LO 1/2015 se constata esa dimensión punitiva de la *rc ex delicto* cuyo no cumplimiento aboca a la privación de libertad (ex art. 86 CP) o libertad deambulatoria (ex art. 90 CP). No puede afirmarse que dicha reforma operada por la LO 1/2015 relaje la exigibilidad de la *rc ex delicto* como presupuesto de cumplimiento de otras penas.

Por otro lado, la *rc ex delicto* se halla configurada actualmente como un factor determinante y transversal en el cumplimiento de penas, comportando su no cumplimiento graves consecuencias a efectos de ejecución de penas. Conforme a ello, no puede suscribirse el posicionamiento del ATS de 19³¹ de abril de 2021 resolutorio del incidente de nulidad que descarta tal carga punitiva bajo la premisa de que la responsabilidad civil es un factor más “entre otros factores” para conceder la suspensión o para acceder a determinados beneficios. Es un factor determinante de concesión y, sobre todo, de revocación. Conforme a lo anterior, no procede continuar sosteniendo que la responsabilidad civil *ex delicto* es un instituto estrictamente civil desvinculado del derecho penal y carente de cualquier carga punitiva.

Esa carga punitiva, a juicio de quien suscribe, debe conectarse con la idea apuntada por HORTAL IBARRA conforme, valorativamente, la infracción de la que deriva la *rc ex delicto* no es la misma que la infracción de la que deriva una responsabilidad civil extracontractual de un ilícito civil sino mayor. En ambos casos existe un ilícito, pero en el primer caso el ilícito se incardina de las categoría de conductas más graves con afectación a bienes jurídicos objeto de protección penal. El mayor o menor desvalor del ilícito se traslada a la respuesta proporcionada por el ordenamiento jurídico, y, desde ese prisma de gravedad del ilícito se puede explicarse

²⁸ Dichos parámetros, ex art. 72.5 LOGP, son: “la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición”.

²⁹ Dichos delitos son: “a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas; b) Delitos contra los derechos de los trabajadores; c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social; d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal”.

³⁰ La STS 59/2018, de 2 de febrero de pronuncia sobre un supuesto de hecho consistente en que un penado cuyos ingresos (prestación por desempleo) no llegaban al salario mínimo interprofesional se le concede la libertad condicional condicionado a “continuar con abono de Responsabilidad Civil, si es que hubiere cantidad pendiente de pago, en la medida en que se le permita su situación económica”. Ante ello el penado no abonó la *rc ex delicto* frente a lo que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ordenó al penado, que en cumplimiento de la condición de libertad condicional, destinara del 20% de sus ingresos. El Tribunal Supremo resuelve que “es llano afirmar que el juez de vigilancia penitenciaria ha de valorar la situación del penado, o del liberado, e imponer medidas tendentes a la satisfacción de la responsabilidad civil o en la adopción de medidas tendentes a la realización de un esfuerzo reparador que satisfaga la exigencia del art. 90 del Código penal” pero que “en cuanto a las medidas que pueden ser impuestas y referidas a la responsabilidad civil no permiten imponer obligaciones de reparación sobre ingresos inferiores a los límites establecidos en el artículo 607 la Ley de enjuiciamiento civil”.

³¹ HORTAL IBARRA, J.C. (2014):). La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto* o cómo <<resolver>> la cuadratura del círculo. *Indret*. N°4, pp.4.

porque la *rc ex delicto* tiene además de una función de resarcimiento una carga punitiva³².

Asumiendo esa dimensión punitiva, entonces, con carácter previo a declarar la imprescriptibilidad de la *rc ex delicto* con aplicación retroactiva, debieron activarse las garantías propias del art. 25 CE y 7 CEDH, objeto de consideración *ut infra*. Ahora bien, la naturaleza punitiva de la *rc ex delicto* sólo permitiría someter a enjuiciamiento y preguntarse si tal decisión es acorde conforme las garantías de los citados derechos pero no necesariamente tiene que abocar a declarar que efectivamente tales derechos se han visto vulnerados en el caso del ciudadano del supuesto de hecho objeto de pronunciamiento.

3. LA DECISIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD A LA LUZ DEL DERECHO A LA LEGALIDAD PENAL

3.1 BREVE CONSIDERACIÓN: DENOMINADORES COMUNES DEL ART. 25 CE Y ART. 7 CEDH

La STS 607/2020, de 13 de noviembre aplica retroactivamente una interpretación jurisprudencial desfavorable y del todo imprevisible para el ciudadano a quien se aplicó tal decisión. En fecha en que el ciudadano cometió los hechos (2001) era jurisprudencia pacífica y consolidada que la *rc ex delicto* prescribía a los 15 años desde que se declarara firme la misma y se incoara ejecutoria. Casi veinte años después se acuerda que esa *rc ex delicto* no prescribe nunca, con las consecuencias que conlleva que planea de por vida sobre el ciudadano tal exigencia cumplimiento de *rc ex delicto*: desde la imposibilidad de tener patrimonio so riesgo de ser embargado hasta la ampliación de temporal de incurrir en delito de alzamiento de bienes en relación a la *rc ex delicto*³³ o el lastre psicológico de soportar tal carga. En fecha de comisión delictiva del supuesto de hecho resuelto por el Tribunal Supremo todo ciudadano conocía o podía conocer, con previsibilidad y certeza jurídica, las consecuencias de sus acciones, lo que incluía la responsabilidad civil prescribía en el plazo de 15 años. Veinte años después se adopta un criterio completamente distinto y aplicando retroactivamente tal cambio jurisprudencial desfavorable, lo que puede contravenir el derecho a la legalidad penal contenido en el artículo 25 CE y 7 del CEDH.

La prohibición de aplicación retroactiva desfavorable (normas en el caso del art. 25 CE y derecho desfavorable, en el caso del art. 7 CEDH) es una de las vertientes específicas del derecho a la legalidad penal siendo que la misma sólo se activa respecto de normas o institutos que tienen un contenido sancionador³⁴. Tomando como punto de partida que la *rc ex delicto* tiene dimensión punitiva mediante el presente apartado se examina si esa aplicación retroactiva de la declarar imprescriptible la *rc ex delicto* es conforme el art. 25 CE y art. 7 CEDH. Ambos preceptos tienen como denominador común el principio de legalidad y lo configuran como derecho individual de todo ciudadano. Tal principio de legalidad configurado como derecho susceptible de protección persigue proporcionar garantías y mecanismos de protección efectivos contra posibles condenas o castigos arbitrarios³⁵. Ambos preceptos consagran el “*nullum crimen nulla poena sine lege*” existiendo autores que defienden que el derecho consagrado en el art. 25 CE y su normativización tuvo como referencia e inspiración el art. 7 CEDH³⁶.

Ambos derechos también comparten el mismo vector: el principio de que sólo un derecho preexistente a la acción del ciudadano puede definir el delito y la pena a la que puede ser condenado el ciudadano. A partir de ese vector, los dos intérpretes de cada una de ambas normas, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han desarrollado un *corpus iuris* por el que han dotado de efectividad a dicho principio. A través de ese *corpus iuris* han ido proporcionando específicas vertientes del derecho a la legalidad penal, no

³² En el presente trabajo la naturaleza penal viene focalizada desde esa función punitiva, en términos de retribución, a diferencia de otros autores que han defendido que la naturaleza híbrida, en su dimensión penal, viene dada por función preventivo-disuasoria. Véase HORTAL IBARRA (Ibid, pp. 15).

³³ El art. 257 CP contiene una protección específica en relación a la conducta de alzamiento de bienes en relación a la *rc ex delicto*: “será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder”.

³⁴ El artículo 25.1 CE alude a condena o sanción (“condenado o sancionado”) siendo que el ámbito de protección no se circunscribe únicamente a la jurisdicción penal. El art. 7 CEDH alude a condena y pena.

³⁵ BAUMBACH Trine (2011). The notion of Criminal Penalty and Lex Mitios Principle in the Scoppola v. Italy. Case. *Nordic Journal of International Law*. Nº 80, pp. 126.

³⁶ Véase SUAREZ COLLIA, J. (2006). *La retroactividad: Normas jurídicas retroactivas e irretroactivas*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, pp. 28.

previstas todas literalmente por art. 25 CE y art. 7 CEDH, que actúan como limitaciones a la aplicación e interpretación de normas y conceptos penales o sancionadores. La prohibición de analogía *in malam partem* o prohibición de aplicación retroactiva desfavorable son dos de esas vertientes específicas³⁷.

Considerados los denominadores comunes del art. 25 CE y art. 7 CEDH, aquello que diferencia los derechos contenidos en uno y otro es el ámbito de aplicación el cual no es plenamente coincidente. Consecuentemente, el alcance y eficacia del derecho a la legalidad penal no es idéntico. Ello explica por qué una determinada decisión puede ser respetuosa con el art. 25 CE pero no conforme el art. 7 CEDH, debiendo examinar la aplicación retroactiva de la decisión de imprescriptibilidad en relación a uno y otro derecho.

3.2 LA DECISIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL, EX ART. 25 CE

La decisión de la STS 607/2020 de 13 de noviembre es respetuosa con el derecho fundamental a la legalidad penal, ex art. 25 CE, cuál prevé que “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”. Aun asumiendo que la *rc ex delicto* encierre una naturaleza punitiva, y entre dentro del ámbito sancionador, y, por ende, se activara la prohibición de aplicación retroactiva desfavorable sobre su prescripción³⁸, la decisión del Tribunal Supremo es respetuosa con el derecho fundamental, en su vertiente de prohibición de aplicación retroactiva de normas desfavorables

El ámbito de aplicación y protección del derecho fundamental a la legalidad penal alcanza sólo a normas y disposiciones, contemplando el art. 25.1 CE únicamente la “legislación vigente. Consecuentemente, sólo la aplicación retroactiva de normas desfavorables lesiona el derecho fundamental pero no la interpretación jurisprudencial de las mismas. Un sector doctrinal se ha mostrado disconforme con dicha limitación de alcance prohibición de retroactividad desfavorable por cuanto igual importante que la ley, o más, es su aplicación e interpretación pues sin modificación legal alguno, la jurisprudencia puede alterar de forma sustancial, y en sentido de mayor dureza, la condena por unos mismos hechos”³⁹. Sin embargo, no hay visos de que el Tribunal Constitucional vire y amplíe el concepto de legislación no sólo a las normas sino también a su interpretación. Es pacífico en su jurisprudencia que el derecho del art. 25.1 CE establece un derecho fundamental a la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, esto es, a que la ley describa *ex ante* el supuesto de hecho al que anuda la sanción, definiendo con la mayor precisión la acción prohibida y la punición correlativa, que sólo puede consistir en la prevista legalmente.⁴⁰

Conforme a lo anterior, sólo para el caso que la decisión de imprescriptibilidad de la *rc ex delicto* acordada en el año 2020 obedeciera a la aplicación de una norma que recoge y regula tal imprescriptibilidad aprobada con posterioridad a los hechos, 2001, ello colisionaría con el derecho fundamental examinado. No es el caso al hallarnos ante una interpretación jurídica desfavorable y no aplicación directa de una norma desfavorable.

³⁷ Véase BAUMBACH Trine (2011). The notion of Criminal Penalty and Lex Mitios Principle in the Scoppola v. Italy Case. *Nordic Journal of International Law*. Nº 80, pp. 130, 131.

³⁸ El Tribunal Constitucional ha declarado en varias ocasiones que las normas sobre prescripción de penas entran dentro del ámbito del art. 25.1 CE: STC 63/2015, de 13 de abril o STC 49/2014, de 4 de noviembre, entre otras.

³⁹ Véase SUAREZ COLLIA, J. (2006). *La retroactividad: Normas jurídicas retroactivas e irretroactivas*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, pp. 28. y 59. No le falta razón. De hecho exponente y ejemplo de de ello es la STS 609/2020 de 23 de noviembre que sin una norma que declare expresamente que la *rc ex delicto* es imprescriptible, sino que todas las normas acotan prescripción incluso las penas, mediante una interpretación sistemática resuelve que es imprescriptible, condenando de por vida al penado.

⁴⁰ La STC 146/2015, de 25 de junio acota el art 25.1 CE a la constitucionalidad de la aplicación de las normas sancionadoras depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, como de su previsibilidad. Expresa que “el principio de legalidad penal, en su vertiente material, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y comporta el mandato de taxatividad o de certeza que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas y de sus correspondientes sanciones (*lex certa*), en virtud del cual el legislador debe promulgar normas concretas, precisas, claras e inteligibles, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones (STC 185/2014, de 6 de noviembre) Expresamente sobre prohibición de retroactividad y norma se pronuncia la sentencia 116/2007, de 21 de mayo: “En efecto, si bien este Tribunal ha reiterado que el art. 25.1 CE consagra el principio de irretroactividad de la normativa sancionadora como “la garantía del ciudadano de que no será sorprendido a posteriori con una calificación de delito o con una pena no prevista o más grave que la señalada al tiempo del hecho” (STC 21/1993 de 18 de enero).

Fundamentado que la decisión es acorde con el art. 25.1 CE en su vertiente de prohibición de aplicación retroactiva desfavorable, queda por plantear la cuestión, si dicha decisión es acorde con la prohibición de interpretaciones extensivas *contra reo*, proscritas por el art. 25.1 CE. Para abordar y tratar de resolver dicho interrogante debe atenderse a los siguientes datos a la luz del razonamiento de la sentencia analizada: ninguna norma prevé la imprescriptibilidad de la *rc ex delicto*, careciendo de una norma cierta que regule y disponga tal imprescriptibilidad. Pese a ello, se abocando al ciudadano a estar expensas de por vida a ser susceptible de acciones dirigidas a la ejecución de dicha *rc ex delicto* durante toda su vida⁴¹ mediante interpretación sistemática de dos normas⁴². Con tal decisión de imprescriptibilidad se convierte en perpetua una consecuencia del delito que tiene carácter punitivo⁴³.

Igual que ocurre con la prohibición de retroactividad desfavorable la prohibición de interpretación extensiva sólo operaría en materia de prescripción siempre y cuando dicha prescripción lo fuere considerando que la *rc ex delicto* encierra contenido aflictivo y puede considerarse que tiene naturaleza punitiva o sancionadora. Partiendo de esa premisa, las normas que regulen la prescripción de un instituto con dimensión punitiva deberían ser ciertas, y estaría proscrita su interpretación extensiva⁴⁴. Descendiendo al caso analizado no existe norma con precisión suficiente sobre esa imprescriptibilidad que acarrea un contenido aflictivo, pese a lo que se acuerda. Tal ausencia de norma constituye *per se* una lesión del art. 25.1 CE. Por otro lado, aún y cuando no se suscribiera tal postura, y se considerara que el art. 1971 CC en relación con el art. 984.3 LECrim son normas suficientemente precisas, la interpretación e inferencia formulada por la sentencia conforme al ser ejecutable y promovible de oficio ya no existe plazo de prescripción operable es una interpretación extensiva, vetada por el art. 25.1 CE. Se prevé una consecuencia no contenida en la literalidad de la norma ni en uno de sus posible significados sino en méritos a una interpretación sistemática *contra reo*. Desde esa perspectiva es cuanto menos cuestionable que la decisión de imprescriptibilidad sea acorde con el derecho fundamental a la legalidad penal.

Más allá de que la jurisprudencia tiene por objeto por objeto y límite la interpretación de un determinado precepto y no la reescritura de una determinada norma⁴⁵, dotándole de un contenido nuevo o distinto, porque entonces se excedería el límite de la interpretación para legislar o crear encubiertamente una norma, aquello

⁴¹ Frente a la ausencia de norma que acote la imprescriptibilidad de la *rc ex delicto* tanto la prescripción como la imprescriptibilidad de las penas se hallan previstas expresamente por ley. El art. 133.2 CP prevé que “las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso”.

⁴² El artículo 984 LECrim que prevé que “para la ejecución de la sentencia, en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien será en todo caso promovida de oficio por el Juez que la dictó”. El art. 1971 CC dispone que “el tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia comienza desde que la sentencia quedó firme”. Expone la sentencia que “de estos preceptos se deduce que la prescripción presupone la necesidad del ejercicio de la acción ejecutiva por el acreedor, y en el proceso penal, una vez dictada sentencia, no hay necesidad de promover dicha acción porque es el propio órgano judicial el que activa la ejecutoria”. Más allá de que las penas *strictu sensu* son ejecutables de oficio sin que por ello sean imprescriptibles, de lo que se trata es que nos hallamos ante una consecuencia punitiva.

⁴³ Con la imprescriptibilidad es susceptible de sufrir de por vida acciones del estado o de particulares dirigidos a esa ejecución. No sólo porque se esté a expensas de acciones sino porque puede comportar un auténtica carga punitiva. Pongamos por ejemplo, el ciudadano como el caso analizado que tiene una elevadísima responsabilidad civil, o en los casos de delito fiscal por ejemplo, en el que va a ser imposible que el ciudadano abone tal cuantía, lo que va impedir que pueda compararse una vivienda, pues le va a ser embargada inmediatamente, o un vehículo, afectando y coartándole su vida y decisiones

⁴⁴ Recientemente, de nuevo, la STC 33/2022 de 7 de marzo expresa que “o, la concreta regulación de la prescripción de la pena constituye una opción de política criminal del legislador, quien debe fijar las peculiaridades de su régimen jurídico y decidir sobre la clase de delitos y de penas que quedan sometidos al régimen de prescripción, en qué condiciones, con qué plazos, y cómo deben computarse estos” debiendo estar “configurado normativamente el alcance de la prescripción. Con ello al Tribunal Constitucional recuerda que en materia de prescripción de penas debe regir el mandato de determinación (*les stricta*) en tanto que la ley precise de forma suficiente la prescripción de penas que afecta directamente al mal que puede acarrear el ciudadano consecuencia del delito.

⁴⁵ El artículo 1.6 CC dispone que “La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”. En este sentido se detecta en la sentencia analizada cierta discrepancia con el legislador en la medida que expresa que “la Ley 42/2015, de 5 de octubre, por su parte, también ha recibido numerosas críticas, si bien no puede desconocerse que sigue las últimas tendencias del derecho comparado, que abogan por reducir los plazos de prescripción. Sin embargo, un plazo de prescripción o caducidad de 5 años no guarda correlación con los plazos de prescripción de los delitos y las penas y se considera extremadamente corto, si se atiende al tiempo que en este orden jurisdiccional precisan muchas ejecutorias por circunstancias de sobra conocidas” (Fundamento de Derecho Segundo, ap. 2.1).

que no procede en sede de ejecución o imposición de respuestas de naturaleza punitiva es la interpretación extensiva y ajena a la literalidad de la norma⁴⁶.

3.3 LA DECISIÓN DE IMPRESCRIPTIBILIDAD A LA LUZ DEL ART. 7 CEDH

El art. 7 CEDH, bajo la rúbrica “no hay pena sin ley” dispone que “nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida”. Avanzo que la decisión de imprescriptibilidad, conforme mi postura, es que es cuanto menos cuestionable que sea conforme con el art. 7 CEDH, siendo que el artículo 7 CEDH *prima facie* tiene un ámbito de aplicación más amplio, tanto por su previsión normativa como por la jurisprudencia del TEDH, que el art. 25 CE.

I) Sobre el concepto de derecho

A diferencia del art. 25 CE que despliega eficacia única y exclusivamente a las normas (“legislación”) el artículo 7 CEDH lo es en relación al “derecho”, siendo que se incluye como derecho la ley escrita y no escrita, y tanto las disposiciones legislativas positivas como la jurisprudencia⁴⁷. La noción de “Derecho” (law) utilizada en el artículo 7 corresponde a la de «Derecho» que figura en otros artículos del Convenio; e incluye el derecho de origen, tanto legislativo como jurisprudencial, e implica condiciones cualitativas, como las de accesibilidad y previsibilidad. Conforme a ello el artículo 7 CEDH alcanza no sólo a la prohibición de retroactividad de normas penales desfavorables, sino también a la prohibición de retroactividad de giros jurisprudenciales desfavorables, e imprevisibles, por el ciudadano en el momento de cometer los hechos por los que es condenado.

Partiendo de esa premisa, a efectos de constatar si la decisión de imprescriptibilidad es respetuosa o no con el derecho a la legalidad penal contenido en el art. 7 CEDH hay que atender a dos premisas: i) Que la prohibición de aplicación retroactiva desfavorable alcanza también a una determinada interpretación jurisprudencial: aquella que es en perjuicio del ciudadano y que en fecha en el mismo cometió la acción era del todo imprevisible; ii) Que esa prohibición de aplicación retroactiva desfavorable opera en relación a delitos y penas⁴⁸.

Relativo a la primera premisa, se considera que hay una violación del art. 7 CEDH. El giro jurisprudencial interpretativo operado por la STS 607/2010, de 13 de noviembre era imprevisible para el ciudadano en tanto que en fecha de la acción que le llevó a soportar esa respuesta punitiva no existía indicio alguno sobre esa posibilidad interpretativa⁴⁹. En relación a la condición de previsibilidad por parte de un ciudadano *ex ante* dicha condición se cumple cuando el justiciable puede saber, a partir de la norma que se le aplica, y si es necesario con la ayuda de la interpretación de los tribunales y tras haber solicitado asesoramiento letrado adecuado, a qué pena se enfrentaría por su acción⁵⁰.

Descendiendo al caso que es objeto de análisis el ciudadano en el año 2001 no podía prever que a consecuencia de su acción tendría de por vida una *rc ex delicto* por ser imprescriptible, no existiendo visos jurisprudencial al respecto en aquel momento en relación a dicha posibilidad interpretativa⁵¹. A ello se aúna que la norma utilizada en la STS 607/2020, de 13 de noviembre, ex art. 984.3 LECrim conforme son juzgadores de oficio quiénes tiene que promover el cumplimiento y ejecución de *rc ex delicto*, no existía en fecha de los hechos del ciudadano sino que tal mandato se introdujo 9 años después con la LO 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

⁴⁶ Vulneran el derecho fundamental a la legalidad sancionadora aquellas aplicaciones de la norma sancionadora que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada, sino que son constitucionalmente rechazables aquellas que conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios (por todas, STC 87/20210, de 4 de octubre, STC 2/2015, de 19 de enero).

⁴⁷ SCHABAS, W (2005). The European Convention on Human Rights. A commentary, pp. 337.

⁴⁸ Ibid, pág. 335.

⁴⁹ STEDH, caso Rio Prada contra España de 21 de octubre de 2013, 73. El TEDH consideró a que había violado la aplicación retroactiva desfavorable del derecho a raíz del cambio jurisprudencial sobre acumulación de condenas (doctrina parot) por cuanto consideró imprevisible para los ciudadanos en fecha de la acción delictiva tal posibilidad jurídica e impacto en su pena por cuanto no había indicios de ninguna línea perceptible de desarrollo de la jurisprudencia por la que se aumentaría la duración efectiva de la pena. En el mismo sentido, STEDH, *Plechkov v. Rumania*, 16 de septiembre de 2014.

⁵⁰ STEDH, *Kafkaris v. Chipre*, de 12 de febrero de 2008.

⁵¹ El Auto de TSJ Cataluña de 19 de marzo de 2008, que dio lugar a la sentencia analizada expresa que existen visos de esa interpretación a partir del año 2008 por alguna Audiencia Provincial (fundamento de derecho cuarto)

Lo expuesto hasta el momento, no bastaría para considerar vulnerado el art. 7 CEDH, pues esa imprevisibilidad y aplicación retroactiva desfavorable tiene que serlo en relación a una pena. En relación a esta segunda premisa, procede considerarla separadamente *ut infra*.

II) Sobre el concepto de pena

El art. 7 CEDH contempla únicamente las “penas”, a diferencia del art. 25 CE que alude a penas y sanciones. Desde ese prisma el ámbito de aplicación del art. 25 CE debería ser más amplio que el del art. 7 CEDH. Sin embargo, la jurisprudencia del TEDH ha desarrollado un concepto autónomo y material de pena desvinculado del concepto formal⁵², así como desvinculado del concepto de pena definido y configurado por los ordenamientos internos, ampliando así de una efectiva aplicación y eficacia al art. 7 CEDH. Por otro lado, el art. 7 CEDH contiene el expreso mandato que “no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida”⁵³.

El concepto de “pena” utilizado en el artículo 7 del Convenio es un concepto autónomo no necesariamente coincidente con la categoría y etiqueta formal prevista en los ordenamientos nacionales. Por tanto, aún y cuando la *re ex delicto* no se encuentre formalmente definida como pena en el art. 32 del Código Penal, sí puede ser considerada como pena con arreglo a los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a efectos del art. 7 CEDH.

Aquello que se impone a la hora de considerar si una determinada respuesta o consecuencia derivada de un delito es una pena o no es el *nomen iuris* ni las apariencias, debiendo valorarse de manera autónoma si una determinada medida o respuesta específica es, “en sustancia” una pena en el sentido del artículo 7 § 1, siendo que el concepto de pena es dinámico y hay que atender a distintos factores que determinan si una medida consecuencia de un delito es una pena o no, cuales además pueden ir cambiando⁵⁴.

Hay que atender a distintos factores que materialmente determinan si el instituto o medida en cuestión es pena o no, con independencia de lo considerado por los tribunales y derecho internos, siendo que es la combinación de distintos elementos punitivos es lo que determina que una medida o respuesta al delito sea materialmente una pena⁵⁵.

El primer criterio para determinar la naturaleza penal de un instituto es si dicho instituto o mecanismo se impone tras la condena por un delito⁵⁶ pero no lo es todo, debiendo atender a otros parámetros, como la finalidad o severidad de dicha medida⁵⁷. En relación a respuestas o medidas de carácter pecuniario, debe dilucidarse si van dirigidas a infligir un castigo y disuadir de futuras conductas o más bien es una medida de reparación por daños. Si la medida pecuniaria tiene contenido disuasorio y punitivo, la conclusión bien puede ser que es de naturaleza criminal, habiéndose barajado como criterio de ello si el incumplimiento de esa medida pecuniaria impuesta en sentencia podía llevar a la privación de libertad⁵⁸.

Aplicando esos criterios al caso que nos ocupa partiendo de la postura defendida hasta el momento conforme la *re ex delicto* tiene una dimensión y fin punitivo con un impacto afflictivo en el ciudadano, que se impone como consecuencia de un delito y que incluso puede abocar a la privación de libertad, podría invocarse que es una pena a efectos del art. 7 CEDH, si bien la jurisprudencia es muy casuística. En esa casuística, se ha dicho que no cabe confundir lo que es una aplicación retroactiva en relación a una pena que en relación a un modo de cumplimiento de dicha pena, siendo que sólo lo primero estaría vetado por el artículo 7 CEDH⁵⁹, pudiendo

⁵² El Tribunal Constitucional aplica un concepto formal de pena. Manifestación de ello es que disponiendo el art. 32 CP que únicamente son penas las “privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa” no considera el comiso como una pena aunque sí alude al mismo como sanción (STC 151/2002, de 15 de junio). En relación a la *re ex delicto* la STC 246/2007 de 10 de diciembre declaró que la responsabilidad civil *ex delicto* no constituye una sanción penal ni administrativa.

⁵³ Dicha prohibición específica no se halla positivizada en el art. 25 CE. Sí lo recoge el artículo 49 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: “Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida”.

⁵⁴ STEDH *Ilseher v. Alemania*, de 4 de diciembre de 2018

⁵⁵ STEDH *Welch v. United Kingdom* de 9 de febrero de 1995

⁵⁶ STEDH *Del Rio Prada v. España*, de 13 de octubre; *Gurguchiani v. España* 15 de diciembre de 2009.

⁵⁷ AUMBACH Trine (2011): “The notion of Criminal Penalty and Lex Mitius Principle in the *Scoppola v. Italy*” Cases en *Nordic Journal of International Law*, 80, p. 131.

⁵⁸ Incluso en ese caso recoge SHABAS que no tienes porqué.

⁵⁹ STEDH *Del Rio Prada v. España*, de 13 de octubre

sostener que en este caso la imprescriptibilidad no es una cuestión de modo cumplimiento sino que puede tener impacto en la duración y tiempo que el ciudadano sufre dicha carga punitiva y, por tanto, podría incardinarse en que una decisión con afectación atinente a la pena y no a modo de cumplimiento. Consecuentemente, asumiendo ese concepto autónomo la decisión de imprescriptibilidad en relación al ciudadano en concreto no sería conforme al art. 7 CEDH y que no estamos ante una medida que modifica el cumplimiento de una pena sino que afecta a la pena *strictu sensu*.

4. A MODO DE CONCLUSION

Han transcurrido dos años desde que el Tribunal Supremo declara que el cumplimiento de la *rc ex delicto* es imprescriptible, habiendo aplicado con carácter retroactivo tal decisión y sin norma cierta que regule tal efecto. La aplicación retroactiva desfavorable y a interpretación extensiva contra reo no parece haber sido cuestionada sin que se haya sometido a juicio de constitucionalidad alguno. Ello tiene explicación en la contumaz y arraigada postura de que nos hallamos ante una naturaleza civil.

Sin embargo, la decisión de imprescriptibilidad constituye una oportunidad para reconsiderar la naturaleza exclusivamente civil de dicho instituto, respecto del que en el presente trabajo, defiende que ya no concurre. El dato de que dentro de la propia doctrina civilista algunos sectores distinguen a la *rc ex delicto* como una modalidad específica de responsabilidad civil extracontractual ya es significativo pero sobre todo lo determinante es que tal y como está configurada y siendo aplicada la satisfacción de la *rc ex delicto*, hay razones para sostener que la misma encierra una dimensión punitiva. Que tenga una connotación de castigo y aflicción por el ilícito, que no es civil sino constitutivo de delito, puede explicar porque su cumplimiento es tan trascendental a efectos de ejecución de penas y puede abocar a la privación de libertad.

Las distintas reformas de la *rc ex delicto* dentro del Código Penal es otro elemento que obliga a replantear si continuamos frente a un mecanismo exclusivamente civil tal y cómo está regulado a día de hoy, existiendo un abismo entre la regulación del CP de 1973, en que el CP únicamente contenía disposiciones de carácter civil, y al regulación actual, en que lejos de erigirse como un mecanismo privado e independiente de las penas, se erige como factor determinante, que puede determinar la privación de libertad de un ciudadano y, por tanto, es una figura con dimensión punitiva. Ese planteamiento es descartado de plano por la STS 647/2020, de 20 de 13 de noviembre, y correlativo auto de inadmisión de incidente nulidad de 19 de abril de 2021. Sin embargo, el fundamento de tal naturaleza civil aludido por el Tribunal Supremo no parece ser suficiente para descartar de plano, como hace el pronunciamiento, cualquier dimensión punitiva atendiendo a su evolución histórica en cuanto a regulación dentro del propio Código Penal.

La premisa de salida adoptada por la STS 607/2020, de 13 de noviembre, conforme la *rc ex delicto* es una obligación de naturaleza civil determina que la decisión de imprescriptibilidad sea respetuosa con el derecho fundamental. Ahora bien, si se considera que la misma tiene una dimensión punitiva y, que la misma se incardinaría dentro del ámbito sancionador, entonces debería examinarse si tal decisión es constitucionalmente acorde con el derecho fundamental a la legalidad penal, ex art. 25 CE y art. 7 CEDH. Desde esta perspectiva, la aplicación retroactiva desfavorable de imprescriptibilidad, por la que se convierte en perpetuo tal cumplimiento de *rc ex delicto*, podría colisionar con el art. 7 CEDH pero no con el art. 25 CE, si bien desde este último, la interpretación de imprescriptibilidad efectuada por el Tribunal Supremo a partir de una interpretación sistemática podría colisionar con el derecho fundamental a la legalidad penal, ex art. 25 CE, en su vertiente de proscripción de interpretaciones extensivas contra reo.

5. BIBLIOGRAFIA

ALONSO BUZO, R. (2022). La incapacidad de pago de la responsabilidad civil en los supuestos de suspensión de la condena. *La Ley Penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*. Nº 156. ISSN 1697-5758.

BADILLO ARIAS, J.A (2021). La imprescriptibilidad de la responsabilidad civil derivada del delito. *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*. Nº1; ISSN 1133-6900.

BAUMBACH Trine (2011). The notion of Criminal Penalty and Lex Mitios Principle in the Scoppola v. Italy. *Case. Nordic Journal of International Law*. Nº 80. ISSN 0902-7351

BERMEJO CASTILLO, M.A. (2016). *Responsabilidad Civil y delito en el derecho histórico español*. Madrid: Dykinson. ISBN: 978-84-9148-054-9.

- GIL HEREDIA, J.A (2020). Ejecución penal y responsabilidad civil derivada de delito: la suspensión ordinaria de las penas privativas de libertad. Diario La Ley. Nº 9758. ISSN 1989-6913,
- GONZALEZ ORVIZ, M.E.(2008). Responsabilidad Civil derivada de delito. Sabadell: Bosch. ISBN: 9788497903912
- GRANADOS PEREZ, C (2010). Responsabilidad civil ex delicto. Madrid: La Ley.
ISBN: 9788481265231
- HORTAL IBARRA, J.C (2014). La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil ex delicto o cómo <<resolver>> la cuadratura del círculo. Indret. Nº4. ISSN-e 1698-739X
- LOPEZ BELTRAN DE HEREDIA; C. (1997). Efectos civiles del delito y responsabilidad extracontractual. Valencia: Tirant lo Blanch. ISBN: 84-8002-514-X
- MUÑOZ CUESTA, J (2022) . Imprescriptibilidad de la responsabilidad civil nacida del delito. Revista Aranzadi Doctrinal. Nº2. ISSN 1889-4380
- QUINTERO OLIVARES, en QUINTERO OLIVARES/CAVANILLAS MÚGICA/DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA (2002), La Responsabilidad Civil «Ex Delicto». Navarra: Aranzadi Thomson Reuters. ISBN: 84-8410-947-X
- ROIG TORRES, M. (2000). La reparación del daño causado por el delito (aspectos civiles y penales). Valencia: Tirant lo Blanch. ISBN: 9788484421405
- SANCHEZ RICARD, J. (2004). La responsabilidad civil en el proceso penal. Madrid: Wolters Kluwer. ISBN: 84-9725-575-5
- SCHABAS, W (2005). The European Convention on Human Rights. A commentary
- SUAREZ COLLIA, J. (2006). La retroactividad: Normas jurídicas retroactivas e irretroactivas. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, pp. 28. ISBN: 84-8004-728-3

